



Banco de la República
Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **06**
Fecha 10 de febrero de 2003
Páginas 1

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DODM-10 del 10 de febrero de 2003. "Asunto 4:
Control de riesgo para las operaciones de expansión y contracción monetaria".

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS

Hoja 4-4

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA

DODM- 10

Fecha febrero 10 de 2003

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales, Bolsa de Valores, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de Prima Media, Dirección del Tesoro Nacional, FINAGRO, FEN, FINDETER y FOGAFIN.

ASUNTO 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSION Y CONTRACCION MONETARIA

3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA

Las operaciones de expansión o contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro, de los siguientes títulos de deuda pública cuyas emisiones estén cerradas, salvo las excepciones expresas contenidas en la presente circular:

- TES Clase B, siempre que haya transcurrido por lo menos un mes desde su primera colocación, independientemente de si su emisión está abierta o cerrada. En ningún caso se aceptarán TES Clase B indexados a dólares de los Estados Unidos de América.
- Títulos de Deuda Externa de la Nación;
- TDA;
- Bonos de Capitalización Banca Pública emitidos por FOGAFIN. La realización de operaciones con esta clase de títulos es excepcional.

4 LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA

4.1 ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Los establecimientos de crédito no podrán mantener obligaciones pasivas originadas en operaciones monetarias de expansión transitoria (REPO) para con el Banco de la República que, en promedio, durante los últimos 14 días calendario, representen un monto superior al 15% del saldo promedio de depósitos.

El 15% del saldo promedio de depósitos, en adelante, límite general, se calculará con base en el último informe de exigibilidades del encaje bisemanal reportado por la Superintendencia Bancaria (SB) al BR (específicamente el Formato 226) y cambiará cada miércoles que inicia una bisemana de encaje requerido. El BR comunicará vía electrónica a los establecimientos de crédito el segundo lunes (o el día hábil siguiente si éste es festivo) de cada bisemana de encaje requerido el nuevo valor del límite general.